



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 566-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 31 de agosto de 2026

VISTOS:

El contenido del pedido de RAUL LOAYZA NIETO, con registro de mesa de partes N° 260820J202, de fecha 20 de agosto de 2026, mediante la cual adjunta la disposición fiscal N° 001-2026-FPEMA-MP-AR, emitida en el caso N° 2026-165, con registro de mesa de partes N° 260820J202 de fecha 24 de agosto de 2026, mediante la cual adjunta la disposición fiscal N° 06-2026-FPEMA-MP-A, emitida en el caso N° 2025-289, el recurso con registro de mesa de partes N° 260820L74, de fecha 24 de agosto de 2026, mediante la cual solicita la nulidad de las actas de fiscalización N° 295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe N° 05-2026-VSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades determina que es función específica compartida de las municipalidades distritales, ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares;

Que, sustancialmente se debe de analizar:

PRIMERO.- DE LA LEGALIDAD: Para el presente caso, debemos de tener presente las afirmaciones del Ministerio Público:

1. "Los hechos objeto de investigación se refieren a que conforme al Oficio N° 034-2025-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 21 de abril de 2025 e Informe Legal N° 131-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de fecha 21 de abril de 2025 se informa que el bien inmueble signado como Alta Gracia "A", UC 101052, km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado tiene una zonificación agrícola (AA) conforme al PDM 2016 — 2025 y lo establecido en la Sentencia de Vista N° 183-2019 y pese a ello sobre dicho bien inmueble vendría funcionando un mercado denominado "Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa - ACOMARE" donde se han levantado construcciones de material metálico y concreto, iniciándose un procedimiento administrativo sancionador al respecto por parte de la autoridad municipal; desnaturalizándose el área agrícola con movimiento de tierras y ocupación precaria. Además, se verifica que conforme al Informe Técnico N° 014-2025MRL-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 21 de enero de 2025 se informa por la autoridad municipal que la referida Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa (ACOMARE) tiene como su Presidente a la persona de Raúl Loayza Nieto y conforme al Acta de Fiscalización N° 033-2025SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 21 de enero de 2025 se tiene que la persona de Jhonny Edison Ventura Luque ejerce el cargo de administrador del referido mercado "ACOMARE" y la persona de Adeneyda Valentina Marietta Neyra Chávez es la Vice Presidenta de la mencionada asociación" ¹.
2. "Respecto de la existencia de un área destinada o zonificada como agrícola: Al respecto debe considerarse que la mencionada UC 101052, UC 101053 y la UC 101054 ubicadas en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa donde se ha instalado el mencionado mercado denominado "ACOMARE" tiene una zonificación agrícola (AA): no urbanizable, ni edificable conforme se tiene probado con el Oficio N° 034-2025SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 21 de abril de 2025 e Informe Legal N° 131-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de fecha 21 de abril de 2025 (fojas 28 y 29) mediante los cuales se informa por parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado que el bien inmueble signado como Alta Gracia "A", UC 101052, km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado tiene una zonificación agrícola (AA) conforme al PDM 2016 — 2025 y

¹ Disposición N° 06-2026-FPEMA-MP-AR, caso fiscal N° 2025-289 Materia Ambiental.



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

lo establecido en la Sentencia de Vista N° 1832019; zonificación que se corrobora con el Informe N° 207-2025IMPLA/GAT-lmvm de fecha 12 de diciembre de 2025 (fojas 91 a 94) y el Informe N° 840-2025-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 20 de noviembre de 2025 (fojas 165, 610) donde se informa que la UC 101052 tiene una zonificación agrícola (AA) conforme al PDAM 2002-2015 y conforme al PDM 2016-2025. En este mismo sentido, conforme al Informe Técnico N° 131-2026-DFCS-TC-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 13 de abril de 2026 (fojas 675 a 684 vuelta) se tiene probado que las mencionadas UC 101052, UC 101053 y UC 101054 ubicadas en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado tienen una zonificación agrícola (AA): no urbanizable ni edificable conforme, tanto al Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, como al Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025 y que además se encuentran dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 189-2019².

3. "Respecto de la utilización del área agrícola con fines distintos al agrícola: Al respecto debe de valorarse que conforme al Acta de Fiscalización N° 033-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 21 de enero de 2025 (fojas 18 y 19, 844 a 845) se verifica el funcionamiento del referido mercado denominado "ACOMARE" en la UC 20245 (que corresponde a la UC 101054) ubicada en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado. En este mismo sentido conforme al Acta de constatación policial de fecha 18 de diciembre de 2025 y las 12 fotografías acompañadas (fojas 50 a 51, 101 a 106) se tiene probada la existencia del mencionado mercado "ACOMARE" así como la existencia stand comerciales (algunos en funcionamiento y otros no), ambientes de depósito, servicios higiénicos y duchas, zona de estacionamiento, zona de almacenes y oficinas administrativas de dicho mercado ubicadas directamente detrás del Puesto de Respuesta Inmediata (PRI) de Cerro Colorado de la Policía Nacional del Perú; edificaciones que a mayor abundamiento se corroboran con el Informe Técnico N° 030-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-MMR de fecha 03 de junio de 2026 (fojas 823 a 829, 1151 a 1137) donde se hace una descripción y obra fotografías de estas instalaciones. Además, debe de valorarse que conforme al Acta Fiscal de Allanamiento de fecha 15 de junio de 2026 y fotografías acompañadas (fojas 750 a 754) se tiene probada la existencia de las referidas oficinas administrativas de la asociación "ACOMARE", ubicadas en la parte delantera de la referida UC 101054 en un área aproximada de 200 m2; lo que se corrobora con el Informe Técnico Legal N° 141-2026-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de fecha 16 de junio de 2026, las fotografías acompañadas y la memoria descriptiva acompañada (fojas 1116 a 117, 1120). A mayor abundamiento se advierte que conforme a los tres (03) planos catastrales entregados voluntariamente por la parte investigada (fojas 52 a 57) se prueba la existencia y ocupación de las UC 101053, UC 101054 y UC 101052 que son utilizadas para fines de mercado por parte de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa "ACOMARE"³.



4. "Asimismo, debe de considerarse que el uso de las referidas tres unidades catastrales para fines de mercado ha empezado de manera notoria aproximadamente en el mes julio de 2021 conforme se verifica de las imágenes satelitales contenidas en el Informe Técnico N° 0162026-YAYM-ETASB-SGCCUEPA-GDUC-MDCC de fecha 13 de enero de 2026 (fojas 157 a 159), en el Informe Técnico N° 829-2025-DFCS-TCSGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 19 de noviembre de 2025 (fojas 167 a 169, 611 a 613) y en el Informe Técnico N° 131-2026-DFCS-TCSGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 13 de abril de 2026 (fojas 675 a 683, 1122 a 1130)⁴. Por lo que, se llega a concluir que las tres unidades catastrales para fines de mercado han empezado de manera notoria aproximadamente en el mes **julio de 2021 conforme se verifica de las imágenes satelitales contenidas en el Informes Técnicos.**

5. "Respecto a la carencia del cambio de uso por la autoridad municipal competente: Al respecto debe de valorarse que si bien es cierto mediante Resolución de Sub Gerencia N° 046-2025-SGCCUEP GDUC-MDCC de fecha 02 de abril de 2025 (fojas 275 a 279, 934 a 938) se inicia procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 0122025-Fiscalización, fojas 831 a 114) en contra de la referida asociación "ACOMARE" por cometer la infracción administrativa consistente en levantar cercos perimétricos y ejecutar obras en terrenos rústicos sin autorización en la UC 101052 y que mediante Resolución de Gerencia N° 0216-2026-GDUC-MDCC de fecha 03 de febrero de 2026 (fojas 1077 a 1086) se sancionó a la mencionada asociación "ACOMARE" con una multa de S/. 57,761.51 por estas infracciones administrativas; sin embargo, no es menos cierto que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2026-GM-MDCC de fecha 11 de marzo de 2026 (1109 a 1112), vía apelación, se revocó en todos sus extremos esta sanción de multa, absolviendo a la asociación "ACOMARE" de toda infracción administrativa contenida en la resolución impugnada (fojas 646 a 649). De forma tal que no existe sanción administrativa vigente en contra de la referida asociación "ACOMARE"⁵.



² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

El Ministerio Público, deja establecido, que mediante Resolución de Gerencia N° 0216-2026-GDUC-MDCC de fecha 03 de febrero de 2026, se sancionó a la mencionada asociación "ACOMARE" con una multa de S/. 57,761.51 por estas infracciones administrativas; sin embargo, no es menos cierto que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2026-GM-MDCC de fecha 11 de marzo de 2026, se revocó en todos sus extremos esta sanción de multa, absolviendo a la asociación "ACOMARE" de toda infracción administrativa contenida en la resolución impugnada de forma tal que no existe sanción administrativa vigente en contra de la referida asociación "ACOMARE", es decir, que se ha validado la Resolución que revocó la sanción.

6. "Asimismo, debe valorarse que conforme al Informe Técnico N° 0692026-ACBA-SGOP-GDUC-MDCC de fecha 03 de junio de 2026 (fojas 807) se tiene probado **que no se ha otorgado licencia de construcción** para las mencionadas unidades catastrales UC 101052, UC 101053 y UC 101054 pertenecientes a la asociación "ACOMARE" y que conforme al Informe N° 261-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 24 de noviembre de 2025 (fojas 29 a 30, 598 a 599) se informa por parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado que el mencionado mercado "ACOMARE" si bien no cuenta con licencia de funcionamiento; **sin embargo**, debe valorarse que con fecha 22 de junio de 2020 se suscribió el Acta de Reunión Comando Covid — 19 (fojas 61 a 62, 112 a 113, 664 A 665) donde debido a la emergencia sanitaria el alcalde del distrito de Cerro Colorado se comprometió a autorizar su **funcionamiento temporal** durante la emergencia sanitaria sólo como mercado mayorista, **así como realizar su acondicionamiento para su apertura ordenada**; verificando que dicha acta fue suscrita —entre otras autoridades— por representantes del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Salud y Benigno Cornejo Valencia como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. Además, conforme al Oficio N° 068-2026-SGLAI-GDELMDC de fecha 13 de abril de 2026 (fojas 662 a 663) se precisa por la mencionada municipalidad que el nombre correcto de la asociación es "ACOMARE" y no "ASCOMAR" existiendo un error de tipeo e esta Acta de Reunión Comando Covid 19).

En este mismo sentido, debe valorarse que: 1) conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha 15 de julio de 2020 (fojas 114 a 115, 544 a 545, 668 a 669) suscrito por Eduardo Arrayan Medina, en calidad de Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y suscrito por la referida asociación "ACOMARE", representada por el investigado Raúl Loayza Nieto, respetando el acuerdo del Grupo Covid y a sugerencia del Ministro de Agricultura se acordó autorizar el funcionamiento temporal del referido mercado "ACOMARE" hasta el 10 de septiembre de 2020 que corresponde al término del estado de emergencia conforme al D.S N° 008-2020-SA que fuera ampliado mediante D.S. N° 020-2020-SA; comprometiéndose por su parte la mencionada asociación "ACOMARE" a respetar los horarios de funcionamiento así como de carga y descarga así como cumplir con los lineamientos establecidos contra el COVID 19; **acordándose finalmente que en caso de incumplimiento la autoridad municipal dejaría sin efecto la autorización temporal otorgada y sin previo aviso se procederá a la clausura definitiva**; 2) conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha 11 de septiembre de 2020 (fojas 116 a 117, 546 a 547, 670 a 671) se prueba que nuevamente el mencionado Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acuerda con la referida asociación "ACOMARE", representada por el investigado Raúl Loayza Nieto, que la municipalidad autoriza el funcionamiento temporal del referido mercado hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en que se iniciará el trámite de su licencia de funcionamiento, respetando los horarios de funcionamiento, de descarga y cumplir con los lineamientos contra el COVID — 19; siendo que en caso de **incumplimiento la autoridad municipal dejaría sin efecto la autorización temporal otorgada y sin previo aviso se procederá a la clausura definitiva**; y 3) conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha 05 de diciembre de 2020 (fojas 120 a 121, 548 a 549, 666 a 667) se verifica que nuevamente el mencionado Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acuerda con la referida asociación "ACOMARE", representada por el investigado Raúl Loayza Nieto, que la municipalidad autoriza el funcionamiento temporal del referido mercado hasta que culmine el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno central o en su defecto la mencionada asociación "ACOMARE" obtenga su licencia de funcionamiento; siendo que en caso de incumplimiento la autoridad municipal dejaría sin efecto la autorización temporal otorgada y sin previo aviso se procederá a la clausura definitiva. Además, se valora que conforme al mencionado Oficio N° 068-2026-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 13 de abril de 2026 (fojas 662 a 663) la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSF de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado confirma la existencia de los mencionados acuerdos y autorizaciones otorgadas a favor de la mencionada asociación "ACOMARE" por parte de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado. De forma tal que se verifica que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mediante la persona de Eduardo Arrayan Medina, en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSF, **desde el año el 15 de julio de 2020 hasta la actualidad ha procedido a autorizar el funcionamiento del referido mercado denominado "ACOMARE", poniendo como condición que la autorización temporal otorgada en las mencionadas condiciones durará hasta que culmine el estado de emergencia sanitaria por el COVID — 19**, lo que ocurrió el 26 de mayo de 2023 (conforme al D.S N° 003-2023-SA publicado con fecha 24 de febrero de 2023) o hasta que la mencionada asociación "ACOMARE" obtenga su licencia de funcionamiento, lo que conforme al referido Informe N° 261-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 24 de noviembre de 2025 (fojas 29 a 30, 598 a 599) hasta la fecha no ha ocurrido. Por ello conforme a esta última Acta de acuerdo y compromiso de fecha





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

05 de diciembre de 2020 se advierte que es la misma autoridad municipal la que autorizó de **manera indeterminada el funcionamiento del mencionado mercado "ACOMARE" cambiando -aunque de manera ilegal- el uso de agrícola asignado a las mencionadas UC 10152, UC 101053 y UC 101054 donde se encuentra instalado el denominado mercado "ACOMARE" ubicado en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado**⁶.

De ello, se concluye que existe una licencia de hecho de manera indeterminada, conforme lo afirma el MP: ".....Acta de acuerdo y compromiso de fecha 05 de diciembre de 2020 se advierte que es la misma autoridad municipal la que autorizó de manera **indeterminada** el funcionamiento del mencionado mercado "ACOMARE" **cambiando -aunque de manera ilegal-** el uso de agrícola asignado a las mencionadas UC 10152, UC 101053 y UC 101054 donde se encuentra instalado el denominado mercado "ACOMARE" ubicado en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado".

7. "Asimismo, se verifica que a partir de esta autorización de funcionamiento del referido mercado "ACOMARE" **se han otorgado a favor del mismo, certificados de inspección técnica en seguridad de edificaciones de fecha 19 de octubre de 2020, de fecha 25 de julio de 2025** (fojas 118, 134, 550, 552, 673). Además, mediante Carta N° 16522024-SGCAYGDEL-MDCC de fecha 19 de junio de 2024 (fojas 566) la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado invita a la asociación "ACOMARE" a participar en la capacitación de "Manipulación de alimentos" a fin de cumplir con la Supervisión y capacitación de vigilancia sanitaria de Centros de Abastos e la mencionada Municipalidad. Además, se advierte que a pedido de la mencionada asociación "ACOMARE" **la Policía Nacional del Perú también instaló un Puesto de Repuesta Inmediata (PRI) en la referida UC 101054 conforme se verifica del Informe N° 013-2023-1X MACREPOL-AQP/REGPOLAQP/DIVOPS-COM.CERRO COLORADO "A" SPC de fecha 04 de octubre de 2023 (fojas 716 a 721), mediante una cesión en convenio de uso en un área de 14.40 m2 aproximadamente y se corrobora con el Oficio N° 260-2026-REGPOL-AREQUIPA/EM-UNIPLEDU.AREPLADM de fecha 27 de abril de 2026 que remite el original del expediente administrativo que ha dado lugar a la expedición de la Resolución N° Resolución de la IX MACREPOL N° 679-2023-1X MACREPOLAQP/SECUNIASIUR-ARERES de fecha 23 de diciembre de 2023 (acompañado en cuaderno aparte) mediante la cual se autoriza la creación del Puesto de Respuesta Inmediata (PRI) Cerro Colorado en el km 3.5 vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado con jurisdicción sobre el mercado "ACOMARE". Además, se ha obtenido el servicio de energía eléctrica conforme al Contrato SEAL N° 48166 del mes de mayo d 2026 (fojas 755) obtenido en la audiencia de allanamiento en mención**"⁷.



8. "Además, el IMPLA mediante **Informe Legal N° 006-2026-IMPLA** de fecha 12 de marzo de 2026 (fojas 761 a 763) opina que sería viable legalmente en el Plan de Desarrollo Metropolitano 2025-2045 **el cambio de zonificación de las mencionadas unidades catastrales a una zonificación uniforme a sus actividades de mercado mayorista** (industria liviana compatible con comercio) que opera desde el año 2020. Finalmente, conforme a la Resolución de la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa N° 743-2025GRA/GRAG-SGRN-AFTT de fecha 19 de diciembre de 2025 (fojas 773 a 77) **se dispone la inactivación como predios rústicos de las mencionadas UC 101052, UC 101053 y UC 101054 así como de las UC 93163 y UC 01739** pertenecientes a la mencionada asociación "ACOMARE". De forma tal que se verifica en los hechos investigados que la mencionada asociación "ACOMARE" representada por su presidente y sus directivos han actuado son falta de dolo debido a la aparentemente ilegal autorización otorgada por la autoridad municipal como se tiene indicado supra"⁸.

9. **SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE DENUNCIA:** Conforme al referido Oficio N° (289-2025)-2026-FPEMA-MP-AR de fecha 19 de junio de 2026 se pone en conocimiento de este Despacho Fiscal de las acciones de fiscalización realizadas por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado con fecha 03 de junio de 2026 en las unidades catastrales UC 01739, UC 93163 y UC 01747 ubicadas en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa donde existe el mercado "ACOMARE" (Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa), que no han sido objeto de investigación en el Caso N° 2025-289 tramitado ante este mismo Despacho Fiscal. En este sentido del Acta de Fiscalización Municipal N° 295-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 03 de junio de 2026, su continuación Acta de Fiscalización Municipal N° 295-A2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 03 de junio de 2026 y su continuación Acta de Fiscalización Municipal N° 295-b-2026-SGCCUEPGDUC-MDCC de fecha 03 de junio de 2026, se verifica por personal de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado con autorización de Jhonny Ventura Luque como administrador del mencionado mercado, que en las referidas unidades catastrales UC



⁶ ídem.

⁷ ídem.

⁸ ídem.



Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

01739, UC 93163 y UC 01747 ubicadas en la parte del fondo de la zona de estacionamiento del mercado "ACOMARE" existen: vehículos de carga y descarga estacionados, un letrero de abarrotes color verde, edificaciones de dos niveles en caso rojo, de ocho por ocho metros aproximadamente en cuadrantes, cerco perimétrico parcial, con personal obrero y material de construcción esparcido con la señalización de "ACOMARE salida" y "ACOMARE Abarrotes" y edificaciones con estructuras metálicas⁹. Se puede apreciar que las actas de fiscalización antes citadas, no ha precisado en que UC se están realizando, menos, se han identificado los detalles de identificación y otros.

10. "Al respecto debe considerarse que si bien es cierto conforme a las acciones de fiscalización oficiosa realizadas por personal fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en las mencionadas unidades catastrales UC 01739, UC 93163 y UC 01747 ubicadas en la parte posterior de la zona de estacionamiento del referido mercado "ACOMARE" -existen edificaciones en las fotografías Legal N° 141-2026-ABG.II-AJFM-SGCCUEP de 2026; sin embargo, no es menos cierto que están en casco rojo sin terminar, sin puertas ni ventas, ni habitabilidad o uso; ello además de estar en pleno proceso de y sin presencia de personas que vengán utilizando estas con fines distintos al agrícola como lo exige el delito sub examine. De forma tal que no se evidencia la consumación del mencionado delito que exige un uso efectivo de zonas destinadas al uso agrícola por la autoridad municipal competente"¹⁰.
11. "Asimismo, debe considerarse que si bien es cierto estas edificaciones de las referidas unidades catastrales UC 01739, UC 93163 y UC 01747 **son parte** de las instalaciones del referido mercado "ACOMARE" **que cuenta con autorización para su funcionamiento conforme se verifica del Acta de acuerdo y compromiso de fecha 15 de julio de 2020, Acta de acuerdo y compromiso de fecha 11 de septiembre de 2020 y al Acta de acuerdo y compromiso de fecha 05 de diciembre de 2020**; sin embargo, no es menos cierto que las mismas se tratan de edificaciones nuevas que deben ser objeto de fiscalización y en su caso sanción por la autoridad municipal competente"¹¹.
12. "Asimismo, debe precisarse que las fotografías de las edificaciones asociadas a la UC 101015, UC 101053, UC 101054 ya han objeto de investigación y pronunciamiento en el mencionado Caso Fiscal N° 2025-289 conforme se corrobora de Acta de constatación policial de fecha 18 de diciembre de 2025 y las 12 fotografías acompañadas. Además, debe de considerarse que conforme a la Partida Registral N° 11453045 de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa se verifica que la persona de Raúl Loayza Nieto es el Presidente del Consejo Directivo de la mencionada asociación "ACOMARE", no siendo por ello directamente responsable del funcionamiento y *conducción de este mercado la persona de Jhonny Edison Ventura Luque, quien se identificó como administrador del mismo*"¹².

Basado en los argumentos antes señalados, el Ministerio Público, llega a tomar la siguiente decisión:

SE DISPONE:

- 3.1 DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de JHONNY EDISON VENTURA LUQUE, en calidad de administrador de la "Asociación de Comerciantes Mayoristas de Arequipa - ACOMARE", por la comisión del delito de Utilización indebida de tierras agrícolas tipificado en el art. 311 del Código Penal cometido en agravio del Estado representado por el Procurador Público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente. ORDENO el archivo definitivo de las investigaciones.

SEGUNDO. - DE LA PRESCRIPCIÓN: Con relación a este extremo el Ministerio Público, afirma:

- 1) ".....sin embargo, debe valorarse que con fecha **22 de junio de 2020** se suscribió el Acta de Reunión Comando COVID — 19 (fojas 61 a 62, 112 a 113, 664 A 665) donde debido a la emergencia sanitaria el alcalde del distrito de Cerro Colorado se comprometió a autorizar su funcionamiento temporal durante la emergencia sanitaria sólo como mercado mayorista...."
- 2) "En este mismo sentido, debe valorarse que: 1) conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha **15 de julio de 2020** (fojas 114 a 115, 544 a 545, 668 a 669) suscrito por Eduardo Arrayan Medina, en calidad de Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y suscrito por la referida asociación "ACOMARE",

⁹ Disposición fiscal N° 001-2026-FPEMA-MP-AR, emitida en el caso N° 2026-165

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

- 3) ".....conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha **11 de septiembre de 2020** (fojas 116 a 117, 546 a 547, 670 a 671) se prueba que nuevamente el mencionado Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acuerda con la referida asociación "ACOMARE", representada por el
- 4) investigado Raúl Loayza Nieto, que la municipalidad autoriza el funcionamiento temporal del referido mercado hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en que se iniciará el trámite de su licencia de funcionamiento.....",
- 5) ".....conforme al Acta de acuerdo y compromiso de fecha **05 de diciembre de 2020** (fojas 120 a 121, 548 a 549, 666 a 667) se verifica que nuevamente el mencionado Subgerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acuerda con la referida asociación "ACOMARE", representada por el investigado Raúl Loayza Nieto, que la municipalidad autoriza el funcionamiento temporal del referido mercado hasta que culmine el estado de emergencia sanitaria....."
- 6) ".....De forma tal que se verifica que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mediante la persona de Eduardo Arrayan Medina, en su calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSF, desde el año el **15 de julio de 2020** hasta la actualidad ha procedido a autorizar el funcionamiento del referido mercado denominado "ACOMARE", poniendo como condición que la autorización temporal otorgada en las mencionadas condiciones durará hasta que culmine el estado de emergencia sanitaria por el COIVD — 19,...
- 7) "Por ello conforme a esta última Acta de acuerdo y compromiso de fecha **05 de diciembre de 2020** se advierte que es la misma autoridad municipal la que autorizó de manera indeterminada el funcionamiento del mencionado mercado "ACOMARE" cambiando -aunque de manera ilegal- el uso de agrícola asignado a las mencionadas UC 10152, UC 101053 y UC 101054 donde se encuentra instalado el denominado mercado "ACOMARE" ubicado en el km 3.5 de la vía de Evitamiento del distrito de Cerro Colorado...."
- 8) "...Asimismo, se verifica que a partir de esta autorización de funcionamiento del referido mercado "ACOMARE" se han otorgado a favor del mismo, certificados de inspección técnica en seguridad de edificaciones de fecha **19 de octubre de 2020**,..."
- 9) "...Asimismo, debe valorarse que conforme al Informe Técnico N° 0692026-ACBA-SGOP-GDUC-MDCC de fecha 03 de junio de 2026 (fojas 807) se tiene probado que **no se ha otorgado licencia** de construcción para las mencionadas unidades catastrales UC 101052, UC 101053 y UC 101054 pertenecientes a la asociación "ACOMARE" y que conforme al Informe N° 261-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 24 de noviembre de 2025 (fojas 29 a 30, 598 a 599) se informa por parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado que el mencionado mercado "ACOMARE" si bien **no cuenta con licencia de funcionamiento; sin embargo, debe valorarse que con fecha 22 de junio de 2020** se suscribió el Acta de Reunión Comando Covid — 19 (fojas 61 a 62, 112 a 113, 664 A 665) donde debido a la emergencia sanitaria el alcalde del distrito de Cerro Colorado se comprometió a autorizar su funcionamiento temporal durante la emergencia...."



Que, por los propios actuados del Ministerio Público, los actos de instalación e iniciación de las actividades de ACOMARE, se han realizado en el año 2020, siendo el acta más antigua, 05 de diciembre de 2020, por tanto, consideramos que es correcto, computar desde esa fecha, el plazo para la aplicación de la prescripción. No tenemos razón, ni capacidad legal, para desconocer las afirmaciones del Ministerio Público, más aún que, conforme a la Constitución del Estado, es titular de la acción penal. Tenemos que, a diciembre de 2025, han transcurrido 5 años, y, se computamos al presente día, entonces, el plazo es mayor;

Que, el artículo 252 del DS N° 004-2019-TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:
Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;**

Que, el para el caso el artículo 252.3 DS N° 004-2019-TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone expresamente que, cuando la autoridad advierta que se cumplió el plazo de prescripción: **"declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento"**. Una vez prescrita la potestad sancionadora, la Administración ya no puede válidamente ingresar al fondo para determinar que el administrado cometió la infracción y aplicarle una sanción administrativa;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la prescripción conlleva a la extinción de la potestad sancionadora, consecuentemente la conclusión del PAS respectivo y al archivo del procedimiento, naciendo la imposibilidad de imponer sanción por esa infracción.

Que, Al respecto, el TC nos enseña:

1. "Este Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 139, inciso 13 de la Constitución, establece que la **prescripción tiene los efectos de cosa juzgada**. En el ámbito penal, se entiende que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado y extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal** y, por tanto, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este"¹³.
2. "Como ha sido destacado por este Tribunal, la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la **persona adquiere derechos o se libera de obligaciones**. En ese sentido, busca la extinción de responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Específicamente, en el ámbito penal, se busca que, luego **de transcurrido cierto tiempo de no ejercer la potestad punitiva, se elimine cualquier incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente**, consagrando de esa manera el principio de seguridad jurídica"¹⁴.
3. "En el ámbito **administrativo**, la prescripción opera en los **mismos términos que los indicados previamente**, pues también constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. De allí que la propia Administración, por medio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, haya señalado que la **prescripción opera, tanto en el derecho administrativo como en el derecho penal**, como un límite a la potestad punitiva estatal"¹⁵.
4. "Como puede apreciarse de la sentencia citada, la argumentación está dirigida a la prescripción en el contexto de la acción penal. **No obstante, no existe ningún impedimento** para trasladar dicho razonamiento al ámbito **administrativo sancionador**, toda vez que la finalidad de la prescripción es limitar la potestad punitiva del Estado"¹⁶.
5. "Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento en sede administrativa comprende el derecho al plazo razonable, el cual, a su vez, contempla la debida notificación de los **actos administrativos, la prescripción y la caducidad como beneficios del administrado**, entre otros aspectos que permitan una correcta actuación de la administración y el ejercicio de su poder sancionador"¹⁷.
6. "El ámbito de irradiación del derecho al debido proceso no se limita únicamente al campo judicial en sentido estricto, sino que también se proyecta sobre procesos de **toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, como se da en sede administrativa disciplinaria**. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: El fundamento principal por el que se habla de un **debido proceso administrativo**, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"¹⁸.



TERCERO.- DE LA NULIDAD ALEGADA:

La nulidad de oficio se da cuando se agravia el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior. Esta característica de la facultad de la administración es sui géneris, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico.



¹³ Expediente 04814-2023-PA/TC - LIMA

¹⁴ Expediente 04814-2023-PA/TC – LIMA, considerando 7.

¹⁵ Expediente 04814-2023-PA/TC – LIMA, considerando 8.

¹⁶ Expediente 04814-2023-PA/TC – LIMA, considerando 11.

¹⁷ Expediente N° 02995-2025-PA/TC LIMA, considerando 15.

¹⁸ Expediente N° 02995-2025-PA/TC LIMA, considerando 12.



Nos enseñan los tratadistas del derecho administrativo:

- I. Concuerdo con la administrada, cuando afirma: "El acto administrativo declarado nulo, no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica, como si nunca hubiera existido, los efectos jurídicos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto, tampoco podrán generar efectos para el futuro". Concuerdo con la administrada, cuando afirma: "La extinción de un acto ilegal, - sea por revocación fundada de la ilegalidad del acto, sea por anulación, tiene efectos ex tunc, según la regla del derecho común, es decir retroactivos por aplicación de la máxima quod nullum producit effectum".
- II. **Ex tunc** es una locución latina, que en español significa literalmente "**desde siempre**", utilizada para referirse a una acción que produce efectos **desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen**, retrotrayendo la situación jurídica a ese **estado anterior**.
La máxima quod nullum producit effectum, significa: "**Lo que es nulo, no produce ningún efecto**". Este principio limita los efectos normales establecidos en la Ley sólo a los actos derivados de una actuación que sea jurídicamente válida. La regla se desenvuelve ordinariamente en el espacio de la doctrina administrativa sobre la nulidad de los actos. La jurisprudencia ha declarado al respecto que la nulidad de una disposición administrativa de conformidad con el artículo 12° de la Ley N° 27444, provoca que los actos administrativos no firmes dictados a su amparo, con anterioridad a la declaración de nulidad, que tengan por objeto su ejecución, queden invalidados conforme impone este principio.

Nuestros Tribunales aceptan la teoría y principio ex tunc:



.....específicamente en el caso de las sentencias que se emitan sobre demandas de hábeas corpus, amparo y hábeas data se aplican con efectos retroactivos; ya que su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional; es decir, tienen alcances **ex tunc**....¹⁹

Que, un acto declarado nulo de oficio, tanto, la doctrina y jurisprudencias exigen destruir sus consecuencias, y borrar sus huellas como si no hubiesen existido nunca, y, evitar así que surtan efectos para el futuro: "Lo que es nulo, no produce ningún efecto";

Que, la legislación peruana, expresamente, adopta esta tesis, es decir ex tunc. En efecto el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, dispone: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo **a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (lo resaltado es agregado).

Que, al respecto: "La declaración administrativa o judicial del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración **operará hasta el momento mismo de su emisión**, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado".²⁰ (lo resaltado es agregado).

Que, el artículo 10 del DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, dispone: CAUSALES DE NULIDAD: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo de aplicación concreta en este caso; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el artículo 13.1 DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, dispone: La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, en este caso concreto, el interesado mediante su recurso de mesa con registro de mesa de partes N° 260820L74, de fecha 24 de agosto de 2026, mediante la cual solicita la nulidad de las actas de fiscalización N°295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC se alega:

- a) "No puede existir proceso válido, sobre actuaciones previas eminentemente nulas y violatorias del debido proceso". Este criterio lo compartimos, y, jurídicamente es válido.
- b) "No se han tenido en consideración que estas construcciones vienen del año 2020, y, que a la fecha han transcurrido más de 6 años, es de aplicación lo que dispone el artículo 252.1 del DS N.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". Este argumento, es válido, por las propias afirmaciones del

¹⁹ Casación N° 11576-2016- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Gaceta Jurídica 2017, página 257.





Ministerio Público, conforme se tiene plasmado en la presente resolución, afirmaciones que han pasado al imperio de la cosa decidida.

c) "Las actas de Fiscalización N° 295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC, son nulas de pleno derecho, por las siguientes razones:

- Se interviene 6 unidades catastrales 101052, 101053, 101054, 01739, 93163, y, 01747.
- Es el caso sustancial e indiscutible, que las unidades catastrales 101052, 101053, 101054, vienen siendo analizadas y procesadas en el expediente fiscal N° 2025-289 de la Fiscalía del Medio Ambiente de Arequipa.
- Se ha realizado una constatación ambigua y violatoria de derechos, en razón que no se ha hecho ninguna clase de especificación o individualización de las construcciones y otros. Se ha generalizado la intervención a las 06 unidades catastrales.

Es claro, que, del contenido de las referidas actas, no cumplen con las exigencias legales, que se fundamentan en la presente resolución.

Que, el Tribunal Constitucional, nos enseña: "Al respecto, con relación al debido proceso en **sede administrativa**, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El **derecho al debido proceso** y los derechos que contiene son invocables, y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del **procedimiento administrativo**. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución" (subrayado agregado);

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al **debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]". (subrayado agregado);

Que, a su vez el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados** relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.3 **No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación** para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...]" (subrayado agregado);

Que, no es suficiente la simple imputación. Tiene que existir una **descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos**, la calificación legal de los mismos y la **fundamentación** de la atribución con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse".²¹

Que, El Tribunal Constitucional: que la imputación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir debe tener: "una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan", y no debe darse una imputación genérica e impersonalizada, que limite o impida a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional de su derecho de defensa;

Que, en palabras del Dr. Dante Cervantes Anaya, "Este principio destierra la posibilidad de efectuar **elucubraciones o actuar en base a subjetividades tendenciosas o por sospechas**, ya que se debe actuar técnicamente de lo que aparece indubitadamente acreditado en el expediente, siendo en todo caso de aplicación el indubio pro reo, es decir, que si hubiera duda respecto a la interpretación

²¹ Sentencia 1957-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.



Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Silfar"

de un hecho, esta favorece al administrado" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Pág. 628 y 629" (subrayado agregado).²²;

Que, la atribución es ambigua, oscura y contradictoria que impide ejercer a cabalidad mi derecho de defensa. Si son seis unidades catastrales, materia de la fiscalización, pues de debió de identificar unidad catastral por unidad catastral, con sus características de cada una y no de manera global. No se sabe a qué unidad catastral pertenecen las construcciones descritas. Tal proceder es ilegal y recorta el derecho de defensa;

- d) *Existen tres actas de Fiscalización N° 295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC, y, en unas se identifica a JHONNY VENTURA LUQUE, como "personal" de administración y en la otra como administrador, siendo el mismo acto.*
- e) *Ninguna de las tres actas se encuentra firmado por JHONNY VENTURA LUQUE, menos se ha dejado constancia de la posible negativa de firma. La norma dispone expresamente: "Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

Que, la **nulidad de oficio** prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N.° 27444 produce, principalmente, los siguientes efectos:

1. **Efecto declarativo y retroactivo** La nulidad se proyecta, como regla general, **hasta la fecha en que fue emitido el acto administrativo**. Es decir, el acto se considera inválido desde su origen, conforme al artículo 12.1.
2. **Inexigibilidad del acto nulo**. El administrado no está obligado a cumplir el acto declarado nulo. Asimismo, los servidores públicos deben oponerse a su ejecución, conforme al artículo 12.2.;
3. **Afectación de actos posteriores vinculados**. La nulidad puede extenderse a los actos sucesivos del procedimiento **cuando estén vinculados al acto declarado nulo**, conforme al artículo 13.1.
4. **Retroacción del procedimiento**. Cuando la Administración no puede resolver directamente el fondo del asunto, debe **reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio** y continuar desde allí respetando las garantías del procedimiento administrativo.
5. Entre otros afectos.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **prescripción** del proceso sancionador existente en contra de ACOMARE o sus representantes, como consecuencia de las actas de fiscalización N° 295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC, por tanto, dar por concluido el procedimiento del caso que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin merito a pronunciamiento del pedido de nulidad con registro de mesa de partes N° 260820L74 de fecha 24 de agosto de 2026, mediante la cual solicita la nulidad de las actas de fiscalización N° 295, 295A, 295B-2026- SGCCUEP-GDUC-MDCC, por sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, al representante legal de ACOMARE y devuélvase, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

²² Resolución N° 010-2011-TC-S3.